



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 110/2022 TAD.

En Madrid, a 13 de mayo 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso interpuesto por D. XXX, en representación de la Federación Canaria de Bádminton, en su calidad de presidente, contra la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton, de 21 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de mayo de 2022, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de recurso interpuesto por D. XXX, en representación de la Federación Canaria de Bádminton, en su calidad de presidente, contra la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton (en adelante FESBA), de 21 de abril de 2022.

El objeto del recurso estriba en que, el 6 de abril de 2022, se presentó escrito por el compareciente, ante el precitado Órgano Disciplinario de la FESBA, denunciando el comportamiento observado por el jugador D. XXX en el acto de la entrega de medallas transcurrido en la competición de carácter autonómico Canarias TOP TTR II Copa Cabildo El Osario (N7) -Sub-15, Sub-19; Absoluto, Senior y Popular-, celebrada el 2 de abril de 2022. De modo que se solicitaba en dicho escrito, «(...) que se tenga presentado el presente escrito, junto con la documentación que se acompaña, y analizados los hechos manifestados y su concordancia con la normativa sancionadora de aplicación, proceda a dictar la resolución a través del Órgano correspondiente, constituido a tal fin, por la que esta parte interesa en su grado máximo derivada de INFRACCIÓN DE CARÁCTER GRAVE, con el resto de pronunciamientos que en derecho correspondiera».

SEGUNDO.- Frente a este referido escrito, el 21 de abril, se pronuncia el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA en los siguientes términos,

« HECHOS

Único.- Mediante escrito de 6 de abril de 2022 el presidente de la Federación Canaria de Bádminton presenta ante el órgano disciplinario de la FESBA una denuncia que, en puridad, insta la incoación de expediente disciplinario sancionador por hechos acontecidos en competición de carácter o ámbito autonómico. El denunciado es D. XXX -Club de Bádminton Auria-. Y los hechos acontecen en la jornada correspondiente al Canarias TOP TTR II Copa Cabildo El Osario (N7) – Sub-15, Sub-19; Absoluto, Senior y Popular, celebrada el 2-4-2022.



Son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS

1º.- El órgano disciplinario tiene competencia para conocer los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en competiciones, debiendo tenerse presente que, el ámbito de actuación se limita o constriñe a personas federadas con licencia habilitada estatalmente y, cuando se trate de hechos sucedidos en pruebas, éstas sean competiciones federadas oficiales de ámbito estatal.

2º.- En este caso, Canarias TOP TTR II Copa Cabildo El Osario (N7) – Sub-15, Sub-19; Absoluto, Senior y Popular, celebrada el 2-4-2022 es una competición autonómica, por lo que el órgano disciplinario no es competente para conocer los hechos acontecidos en el mencionado evento. Resulta evidente que, en tales casos, es el órgano disciplinario de la federación autonómica de celebración del evento quien debe entenderse o considerarse competente. En el caso de que la FESBA proceda a conocer un asunto autonómico disciplinario, la resolución sería nula por incompetencia del órgano resolutor.

3º.- El hecho de que una prueba autonómica tenga consecuencias en aspectos estatales, como es la traslación de resultados a un ranking estatal, no torna los eventos en autonómicos dado que, únicamente, se reputarán federados estatales los eventos aprobados en el seno de los órganos correspondientes de la FESBA. Y, en este caso, parece claro que la prueba es de carácter autonómico.

4º.- Lo expuesto, por consiguiente, no puede entenderse como una imposibilidad de conocer y resolver los hechos denunciados; sino que, por el contrario, lo que se debe hacer es que la potestad disciplinaria sea ejercida por el órgano disciplinario de la Federación Autonómica denunciante.

Por lo expuesto,

ACUERDO

INADMITIR la instancia de incoación del expediente disciplinario sancionador por tratarse de hechos cometidos en el curso de competición federada autonómica».

TERCERO.- En su escrito de recurso ante este Tribunal procede el recurrente a solicitar del mismo que «(...) tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, en su virtud por interpuesto recurso de alzada frente al acuerdo resolutorio de inadmisión de fecha 21/04/2022 de la Federación Española de Bádminton y tras los trámites oportunos, estime el mismo, acordando la nulidad de la resolución y reconociendo la incoación del expediente disciplinario solicitado ».

CUARTO.- Se ha prescindido del trámite de audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Vista la pretensión del recurrente, ésta ha de ser puesta en relación con lo declarado en la resolución atacada. En la misma se aduce por el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA, la imposibilidad de entrar a conocer sobre la cuestión planteada habida cuenta de su falta de competencia para ello. Toda vez que el evento deportivo en el que se produjeron los hechos denunciados y, supuestamente, susceptibles de infracción, es la *Canarias TOP TTR II Copa Cabildo El Osario (N7) – Sub-15, Sub-19; Absoluto, Senior y Popular-*, resultando ser la misma una competición autonómica. Siendo por ello palmario que el referido órgano disciplinario de la FESBA no es competente para conocer de los hechos denunciados, correspondiendo dicha competencia, en su caso, al órgano disciplinario de la federación autonómica de referencia.

Así las cosas, en primer lugar, llama la atención que este planteamiento expuesto resulta ser pacífico en cuanto no resulta ser cuestionado por el dicente en todo la extensión de su recurso. El cual se fundamenta, exclusivamente, en que el «(...) acuerdo impugnado en este recurso de alzada es nulo de pleno derecho, con arreglo a lo previsto en el artículo 47.1.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), al carecer de la necesaria motivación exigida por el art. 35 de la misma Ley, lo que le impide al destinatario de la decisión ejercitar su derecho de defensa, consagrado en el art. 24 CE».

De este modo, tras prolija cita a jurisprudencia relativa a la motivación de las sentencias, se hace radicar el motivo del recurso en que la resolución atacada alude «(...) a causas abstractas u opiniones no fundamentadas jurídicamente de inadmisión, incluso incurriendo en manifiesta arbitrariedad, no satisface la exigencia de motivación, ni posibilita el ejercicio de derecho de defensa, toda vez que resulta imposible desvirtuar su contenido, dada la vaguedad y falta de consistencia jurídica de las aseveraciones, dicho con el debido respeto y en estrictos términos de defensa. En efecto, al desconocer qué preceptos invoca el Juez de Disciplina Deportiva fueron



conculcados, y por el contrario, tener la convicción de que se ha obrado de manera ajustada a Derecho, resulta evidente que el afectado por la decisión no puede posicionarse, de alguna forma, sobre el acuerdo resolutorio que se le endilga, ni aportar pruebas, ni alegaciones, ni ejercer los restantes derechos que le han sido conferidos por el art. 53 de la LPAC, en concreción del artículo 24 superior».

Por consiguiente, la impugnación efectuada se ampara en una supuesta falta de motivación de la resolución de referencia -«incluso incurriendo en manifiesta arbitrariedad»-, cuya existencia es imposible concluir tras la mera contemplación de su redacción. Por cuanto que el órgano disciplinario de la FESBA manifiesta, con motivación clara y precisa, que la causa de inadmisión de la solicitud realizada estriba en su falta de competencia, habida cuenta del carácter autonómico de la competición en la que se produjeron los hechos, supuestamente, constitutivos de infracción. En su consecuencia, incurre el recurso planteado en una manifiesta carencia de fundamento, lo que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe dar lugar a su inadmisión (art. 116 e).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en representación de la Federación Canaria de Bádminton, en su calidad de presidente, contra la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton, de 21 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

